

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Divorcio
Demandante	Marta Lucía Zuluaga Aristizábal
Demandado	Rubén Darío Urrego Alzate
Radicado	056973184001-2022 – 00380 – 00
Providencia	Auto # 1840
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Aclarar el hecho primero, ya que hay una inconsistencia porque las partes no contrajeron matrimonio por el rito católico como allí se enuncia.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, pues no guardan coherencia con los hechos ni con los anexos de la demanda.

Así, la designación de amparo de pobreza que faculta al abogado para actuar está claramente delimitado para un proceso de divorcio que ni siquiera está siendo enunciado en debida forma porque la parte expresa una cesación de efectos de matrimonio, lo cual no es adecuado para el matrimonio civil.

De otro lado, pide la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pero en el registro civil de nacimiento de la señora MARTA LUCÍA ZULUAGA ARISTIZÁBAL aparece una anotación que, mediante una escritura pública, cuyo número no es visible, se liquidó la sociedad conyugal conformada con la señora MARTA LUCÍA ZULUAGA ARISTIZÁBAL. Por tanto, deberá esclarecer los hechos y pretensión relacionados con esta materia.

3. En el caso de que las partes hubieran disuelto y liquidado la sociedad conyugal mediante escritura pública, deberá aportar copia de la misma.
4. Adjuntar el registro civil de matrimonio completo y legible, con nota visible y actualizada de la autoridad de registro.
5. Allegar el registro civil de nacimiento de la señora MARTA LUCÍA ZULUAGA ARISTIZÁBAL completo y legible, ya que los extremos superior e inferior de la hoja no son visibles. Además, se advierte que registro deberá contener la anotación del matrimonio y con la nota actualizada de la autoridad de registro.
6. Adjuntar el registro civil de nacimiento del señor RUBÉN DARÍO URREGO ALZATE con la anotación del matrimonio y nota actualizada de la autoridad de registro.
7. Teniendo en cuenta que señala un teléfono celular del demandado, tendrá que precisar si este funge como canal digital de notificaciones, quizás por el uso de algún aplicativo de intercambio de datos que emplee. En caso de ser afirmativa la proposición, deberá suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. Allegar la constancia del envío simultáneo de la demanda y el escrito de subsanación a la contraparte.

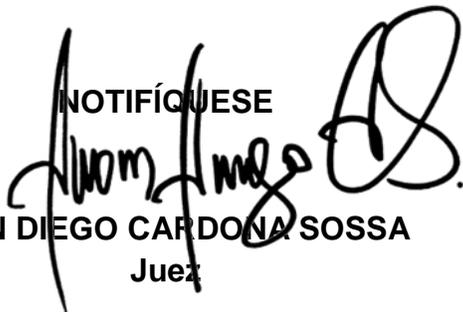
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE DIVORCIO**, promovida por la señora **MARTA LUCÍA ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO URREGO ALZATE**.

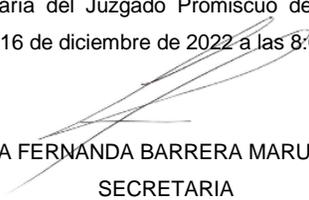
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado **CLEMENTE URIEL GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, portador de la T.P. 304.465 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 192 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5c40dafc2a394f3cd89efe83f4a820bf531f95e6dcbee919c4cef00b73d0e**

Documento generado en 15/12/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>